



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 736

Bogotá, D. C., lunes, 19 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2023 SENADO, 306 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se rinde honores a las
sufragistas por promover los derechos políticos de
las mujeres en Colombia.*

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2025.

Honorable Senador

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 131 de 2023 Senado, 306 de 2024 Cámara, por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia.

En nuestra condición de conciliadoras del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera el Secretario General de la Cámara de Representantes, Jaime Luis Lacouture Peñaloza (Oficio S.G.2-0570/2025), y el Secretario General del Senado de la República, Diego Alejandro González González (Oficio SL CS 274-2025) y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992 y 161 constitucional, nos permitimos rendir informe de conciliación para consideración de las plenarias de ambas Cámaras, en los siguientes términos.

De las honorables congresistas,

Carolina Giraldo B

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

Palma

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2023 SENADO, 306 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se rinde honores a las
sufragistas por promover los derechos políticos de
las mujeres en Colombia.*

El presente informe consta de las siguientes partes:

- Trámite legislativo del proyecto de ley objeto de conciliación
- Balance de la comisión de conciliación de los textos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes
- Cuadro de textos aprobados por las plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes y texto que se propone acoger
- Proposición
- Texto conciliado.

1. Trámite legislativo del proyecto de ley objeto de conciliación

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General del Senado de la República por las honorables Senadoras *Paloma Valencia Laserna, Angélica Lozano Correa, Claudia Pérez Giraldo, Paola Holguín Moreno, María Fernanda Cabal, Lorena Ríos Cuéllar, Karina Espinosa Oliver, Nadia*

Blel Scaff, Soledad Tamayo Tamayo, Laura Fortich Sánchez, Clara López Obregón, Jahel Quiroga Carrillo, Aida Quilcué Vivas, Martha Peralta Epieyú, Norma Hurtado Sánchez, Liliana Benavides Solarte, Ana María Castañeda, Sandra Ramírez Lobo Silva, Ana Paola Agudelo y otra firma ilegible. La iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1227 de 2023 del Senado de la República.

La honorable Senadora *Paola Holguín Moreno* fue designada ponente única del proyecto de ley. El informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1457 de 2023. En sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) fue aprobado en primer debate. El informe de ponencia para segundo debate en Plenaria del Senado de la República fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1771 de 2023. En sesión de la Plenaria del Senado de la República del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) fue aprobado en segundo debate.

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante oficio CSCP – 3.2.02.152/2024(IS) de la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a las honorables Representantes *Carolina Giraldo Botero, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Mónica Karina Bocanegra Pantoja y Erika Tatiana Sánchez Pinto*. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1788 de 2024 y el proyecto de ley fue anunciado en sesión del doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

En sesión del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) de la Comisión Segunda Constitucional Permanente se aprobó por unanimidad en primer debate el proyecto de ley. El mismo día mediante oficio CSCP – 3.2.02.321/2024(IIS) de la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en segundo

debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes a las honorables Representantes *Carolina Giraldo Botero, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Mónica Karina Bocanegra Pantoja y Erika Tatiana Sánchez Pinto*.

En sesión del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025) de la Plenaria de la Cámara de Representantes se aprobó en segundo debate el proyecto de ley, con proposiciones de los honorables Representantes *David Racero, Juan Espinal, Jaime Raúl Salamanca, Piedad Correal y Mary Anne Perdomo*.

2. Balance de la comisión de conciliación de los textos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, enmarcada en lo previsto en el artículo 161 Constitucional y reglamentado por los artículos 186 a 189 de la Ley Orgánica 5ª de 1992, las Suscritas integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las Plenarias del Senado de la República y de la Plenaria de la Cámara de Representantes, en sesiones ya señaladas en el punto anterior.

Tras dicha revisión acordamos adoptar mayoritariamente el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, salvo el artículo 10, relativo a la vigencia de la Ley, para el cual se recoge el texto aprobado por el Senado de la República.

Asimismo, con el fin de armonizar los textos aprobados por ambas Cámaras, y en atención al alcance que la Corte Constitucional ha reconocido a las facultades de este tipo de Comisión Accidentales de Conciliación o Mediación (Ver Sentencias C-376/1995, C-054/1996, 1488/2000, C-557/2000, C-1152/2003 y C-730/2011, entre otras), las Suscritas conciliadoras hemos acordado integrar el texto del artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo 4A a la Ley 2412 de 2024, aprobado por la Cámara, y el artículo 7° aprobado por el Senado, pero sin modificar el sentido y alcance de la voluntad de ambas Cámaras.

Finalmente, la Comisión constató que las modificaciones efectuadas por la Cámara de Representantes al articulado aprobado por el Senado de la República, observan los principios de unidad de materia, consecutividad e identidad flexible.

3. Cuadro de textos aprobados por las plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes y texto que se propone acoger

Texto Aprobado en el Senado de la República	Texto Aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge
“Por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia”	“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 2412 de 2024, se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia, y se dictan otras disposiciones.”	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes. El título y el articulado se modificaron en Cámara en razón a que se identificó que se había aprobado antes la Ley de Sufragistas del Senador Echeverry (Ley 2412 de 2024), entonces se decidió modificar esa misma Ley para evitar duplicidad normativa.

Texto Aprobado en el Senado de la República	Texto Aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge
<p>Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas, Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley adiciona y modifica la Ley 2412 de 2024 y, en nombre de la República de Colombia, exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia.</p>	<p>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p> <p>Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares de las sufragistas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese un artículo nuevo 1A a la Ley 2412 de 2024, así:</p> <p>Artículo 1A. Acto especial y protocolario. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p>	<p>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 3°. Se institucionaliza el día 1° de diciembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, conmemorará a las sufragistas de Colombia y celebrará los derechos políticos de las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2412 de 2024, así:</p> <p>Artículo 2°. Día Institucional. Se institucionaliza el día 25 de agosto de cada año, como la fecha en la que las instituciones educativas de educación básica y media de carácter público y el Congreso de la República bajo la organización de la Comisión Legal de la Mujer rendirán honores y conmemorarán la contribución realizada por el movimiento sufragista en Colombia, así mismo, promueva la participación política de las mujeres mediante diversas actividades culturales y académicas que cuenten específicamente con la presencia de niñas y adolescentes en el Capitolio Nacional así como en diversos espacios institucionales relacionados con el objeto de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Para dicha sesión de honores y conmemoración al movimiento sufragista organizada por la Comisión Legal de la Mujer en el Congreso de la República, se citará al Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, para que rinda informe sobre los avances de los proyectos, programas y/o políticas públicas adoptadas para promover la participación política de las mujeres en Colombia en todas las instancias gubernamentales del país.</p>	<p>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</p>

Texto Aprobado en el Senado de la República	Texto Aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge
<p>Artículo 4°. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá diez (10) bustos en bronce de las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, los cuales serán ubicados en el Congreso de la República y la Presidencia de la República. Se realizarán nueve (9) pinturas de las sufragistas que serán colocadas para exaltar su memoria en las entidades nacionales. Así mismo, en cada una de las ciudades donde haya nacido una de las sufragistas será instalada una placa conmemorativa en el parque de la plaza principal. Las escultoras como las pintoras y elaboradoras de las placas serán seleccionadas por el Ministerio de Cultura.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 3° la Ley 2412 de 2024, así:</p> <p>Artículo 3°. Autorizaciones. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, o quien haga sus veces, para:</p> <p>a) Seleccionar y erigir diez (10) bustos en bronce de las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, los cuales serán ubicados en el Congreso de la República y la Presidencia de la República.</p> <p>b) Realizar diez (10) pinturas de las sufragistas para exaltar su memoria, que serán colocadas en las entidades nacionales.</p> <p>c) Instalar, en coordinación con las entidades territoriales, una placa conmemorativa en cada una de las ciudades donde haya nacido una de las sufragistas, en el parque de la plaza principal.</p> <p>d) En articulación con el Congreso de la República, coordinar el diseño, creación y materialización de un mural o pintura al interior del Capitolio Nacional de Colombia en alguno de sus recintos, que evoque y conmemore la lucha y reconocimiento del derecho al voto de las mujeres.</p> <p>Parágrafo 1°. Las escultoras, pintoras y elaboradoras de las placas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, serán seleccionadas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes previa convocatoria pública, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se realizarán de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	<p>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 5°. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, de la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos, escritos y biografías de las sufragistas de Colombia. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.</p> <p>Parágrafo 1°. Con la información recopilada, el Ministerio de Cultura deberá publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia de las sufragistas de Colombia, y la lucha por los derechos políticos de las mujeres en Colombia. El libro deberá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y deberá ser distribuido ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media del país deberán incluir en las clases de ciencias sociales la historia de las sufragistas y su lucha por los derechos políticos de las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese un artículo nuevo 3A a la Ley 2412 de 2024, así:</p> <p>Artículo 3A. Recopilación y publicación. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, para recopilar, seleccionar y publicar, en medio físico y digital, las obras, discursos, escritos y biografías de las sufragistas de Colombia. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.</p> <p>Parágrafo 1°. Con la información recopilada, autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia de las sufragistas de Colombia, y la lucha por los derechos políticos de las mujeres en Colombia. El libro podrá estar disponible de manera física y digital para los colombianos y colombianas, y podrá distribuirse para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media del país, en el marco de su autonomía escolar, podrán considerar la incorporación de la historia de las sufragistas y su lucha por los derechos políticos de las mujeres dentro de sus clases de ciencias sociales y proyectos educativos. Para facilitar este proceso, el Ministerio de Educación Nacional pondrá a disposición guías pedagógicas de apoyo, respetando la autonomía y particularidades de cada Proyecto Educativo Institucional (PEI).</p>	<p>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</p>

Texto Aprobado en el Senado de la República	Texto Aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge
<p>Artículo 6°. Encárguese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de las sufragistas de Colombia y su lucha por los derechos políticos de las mujeres, el cual será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.</p>	<p>Suprimido.</p>	<p>Se acoge la supresión de este artículo con base en el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Esto, en razón a que la Ley 2412 de 2024 ya incluye una disposición en este sentido.</p>
<p>Artículo 7°. En conmemoración de las sufragistas, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, constituirá 10 becas, una por cada una de las sufragistas, para la formación superior universitaria o posgrados en el exterior de mujeres.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el proceso de postulación selección de las mujeres interesadas en acceder a las becas de que trata el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Una vez expedida la reglamentación a que alude el parágrafo anterior, el Ministerio de Cultura implementará una estrategia de comunicación de alcance nacional para dar a conocer sobre la existencia de estas becas académicas.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Adiciónese un artículo nuevo 4A a la Ley 2412 de 2024, así:</p> <p>Artículo 4A. Becas. En conmemoración de las sufragistas, autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, para constituir diez (10) becas, una por cada una de las sufragistas, cinco (5) para la formación superior universitaria de mujeres en cualquier rango de edad y cinco (5) para posgrados al interior del país o en el exterior de mujeres hasta los 35 años.</p> <p>Parágrafo 1°. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para reglamentar el proceso de postulación y selección de las mujeres interesadas en acceder a las becas de que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para implementar una estrategia de comunicación de alcance nacional para dar a conocer sobre la existencia de las becas de las que trata el presente artículo.</p>	<p>Se propone una armonización de los textos aprobados en ambas Cámaras, en el siguiente sentido, tomando como base el texto aprobado en la Cámara de Representantes:</p> <p>ARTÍCULO 6°. Adiciónese un artículo nuevo 4A a la Ley 2412 de 2024, así:</p> <p>Artículo 4A. Becas. En conmemoración de las sufragistas, autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, para constituir diez (10) becas, una por cada una de las sufragistas, cinco (5) para la formación superior universitaria de mujeres en cualquier rango de edad y cinco (5) para posgrados al interior del país o en el exterior de mujeres hasta los 35 años.</p> <p>Parágrafo 1°. Autorícese a El Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar para reglamentar el proceso de postulación y selección de las mujeres interesadas en acceder a las becas de que trata el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para implementar una estrategia de comunicación de alcance nacional para dar a conocer sobre la existencia de las becas de las que trata el presente artículo.</p>
<p>Artículo 8°. Autorícese al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria en homenaje a las sufragistas.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese un artículo nuevo 4B a la Ley 2412 de 2024, así:</p> <p>Artículo 4B. Especie monetaria. Autorícese al Banco de la República para emitir y disponer la acuñación en el territorio colombiano de una moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos en homenaje a las sufragistas.</p> <p>Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República.</p>	<p>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 9°. El Ministerio de Cultura creará un comité de expertos, cuyos miembros deberán ser elegidos por las universidades del país, para la elaboración de un informe que contenga una propuesta de política pública para la promoción de derechos políticos de las mujeres en Colombia.</p>	<p>Suprimido.</p>	<p>Se acoge la supresión de este artículo con base en el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Esto, en razón a que la política pública nacional ya incluye unas metas sobre el tema.</p>
<p>Artículo 10. El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese un artículo nuevo 4C a la Ley 2412 de 2024, así:</p> <p>Artículo 4C. Organización y planeación. El Viceministerio para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio de Igualdad junto al Viceministerio de las Mujeres del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, garantizarán la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</p>

Texto Aprobado en el Senado de la República	Texto Aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge
	<p>ARTÍCULO 9º. Adiciónese un artículo nuevo 4D a la Ley 2412 de 2024, así:</p> <p>Artículo 4D. Espacio radial. El Sistema de Medios Públicos de Colombia en sus emisoras radiales y todas las emisoras de interés público crearán un espacio radial semanal denominado “La hora de las mujeres”. Este espacio radial incluirá las voces de las organizaciones sociales de las mujeres y de los grupos de investigación sobre los derechos de las mujeres o género de las Instituciones de Educación Superior. El espacio radial tendrá como objetivo difundir la historia del Movimiento Sufragista de Mujeres y los programas radiales emitidos sobre las sufragistas; así mismo, promoverá los derechos de las mujeres de acuerdo al marco constitucional y jurisprudencial vigente. El programa se emitirá en un horario de alta audiencia.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes recopilará los archivos de audio de “La Hora Feminista” y “La Hora Azul” y establecerá los mecanismos para garantizar el acceso público a estos archivos.</p>	<p>Se acoge el artículo nuevo con base en el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Esto, en razón a que una proposición de la honorable Senadora Ana Carolina Espitia fue dejada como constancia en la plenaria del Senado de la República con el compromiso de incorporar la propuesta en la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 11. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre La Nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.</p>	<p>Suprimido.</p>	<p>Se acoge la supresión de este artículo con base en el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Esto, en razón a que esta disposición ya se recoge en cada artículo precedente que requiere tal autorización.</p>
<p>Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.</p>	<p>Suprimido.</p>	<p>Se acoge la supresión de este artículo con base en el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Esto, en razón a que podría ser una disposición inconstitucional según la jurisprudencia en materia de leyes de honores.</p>
<p>Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p> <p>De acuerdo con la Corte Constitucional, la promulgación es un acto complejo que “... no es otra cosa que la publicación de la ley en el <i>Diario Oficial</i>...”. (S.C-179/1994)</p>

4. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, las suscritas conciliadoras solicitamos a las Plenarias del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, aprobar el texto conciliado del **Proyecto de Ley número 131 de 2023 Senado, 306 de 2024 Cámara, por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia**, según el texto propuesto.

De las honorables congresistas,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda



PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

5. Texto conciliado

PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2023 SENADO, 306 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 2412 de 2024, se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley adiciona y modifica la Ley 2412 de 2024 y, en nombre de la República de Colombia, exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron

promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese un artículo nuevo 1A a la Ley 2412 de 2024, así:

Artículo 1A. Acto especial y protocolario. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2412 de 2024, así:

Artículo 2°. Día Institucional. Se institucionaliza el día 25 de agosto de cada año, como la fecha en la que las instituciones educativas de educación básica y media de carácter público y el Congreso de la República bajo la organización de la Comisión Legal de la Mujer rendirán honores y conmemorarán la contribución realizada por el movimiento sufragista en Colombia, así mismo, promueva la participación política de las mujeres mediante diversas actividades culturales y académicas que cuenten específicamente con la presencia de niñas y adolescentes en el Capitolio Nacional así como en diversos espacios institucionales relacionados con el objeto de la presente ley.

Parágrafo. Para dicha sesión de honores y conmemoración al movimiento sufragista organizada por la Comisión Legal de la Mujer en el Congreso de la República, se citará al Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, para que rinda informe sobre los avances de los proyectos, programas y/o políticas públicas adoptadas para promover la participación política de las mujeres en Colombia en todas las instancias gubernamentales del país.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 3° la Ley 2412 de 2024, así:

Artículo 3°. Autorizaciones. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, o quien haga sus veces, para:

a) Seleccionar y erigir diez (10) bustos en bronce de las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, los cuales serán ubicados en el Congreso de la República y la Presidencia de la República.

b) Realizar diez (10) pinturas de las sufragistas para exaltar su memoria, que serán colocadas en las entidades nacionales.

c) Instalar, en coordinación con las entidades territoriales, una placa conmemorativa en cada

una de las ciudades donde haya nacido una de las sufragistas, en el parque de la plaza principal.

d) En articulación con el Congreso de la República, coordinar el diseño, creación y materialización de un mural o pintura al interior del Capitolio Nacional de Colombia en alguno de sus recintos, que evoque y conmemore la lucha y reconocimiento del derecho al voto de las mujeres.

Parágrafo 1°. Las escultoras, pintoras y elaboradoras de las placas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, serán seleccionadas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes previa convocatoria pública, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas.

Parágrafo 2°. Las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se realizarán de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese un artículo nuevo 3A a la Ley 2412 de 2024, así:

Artículo 3A. Recopilación y publicación. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, para recopilar, seleccionar y publicar, en medio físico y digital, las obras, discursos, escritos y biografías de las sufragistas de Colombia. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.

Parágrafo 1°. Con la información recopilada, autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia de las sufragistas de Colombia, y la lucha por los derechos políticos de las mujeres en Colombia. El libro podrá estar disponible de manera física y digital para los colombianos y colombianas, y podrá distribuirse para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Parágrafo 2°. Las instituciones oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media del país, en el marco de su autonomía escolar, podrán considerar la incorporación de la historia de las sufragistas y su lucha por los derechos políticos de las mujeres dentro de sus clases de ciencias sociales y proyectos educativos. Para facilitar este proceso, el Ministerio de Educación Nacional pondrá a disposición guías pedagógicas de apoyo, respetando la autonomía y particularidades de cada Proyecto Educativo Institucional (PEI).

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un artículo nuevo 4A a la Ley 2412 de 2024, así:

Artículo 4A. Becas. En conmemoración de las sufragistas, autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, para constituir diez (10) becas, una por cada una de las sufragistas,

cinco (5) para la formación superior universitaria de mujeres en cualquier rango de edad y cinco (5) para posgrados al interior del país o en el exterior de mujeres hasta los 35 años.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar el proceso de postulación y selección de las mujeres interesadas en acceder a las becas de que trata el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 2º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para implementar una estrategia de comunicación de alcance nacional para dar a conocer sobre la existencia de las becas de las que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 7º. Adiciónese un artículo nuevo 4B a la Ley 2412 de 2024, así:

Artículo 4B. *Especie monetaria.* Autorícese al Banco de la República para emitir y disponer la acuñación en el territorio colombiano de una moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos en homenaje a las sufragistas.

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTÍCULO 8º. Adiciónese un artículo nuevo 4C a la Ley 2412 de 2024, así:

Artículo 4C. *Organización y planeación.* El Viceministerio para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio de Igualdad junto al Viceministerio de las Mujeres del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, garantizarán la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y

encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 9º. Adiciónese un artículo nuevo 4D a la Ley 2412 de 2024, así:

Artículo 4D. *Espacio radial.* El Sistema de Medios Públicos de Colombia en sus emisoras radiales y todas las emisoras de interés público crearán un espacio radial semanal denominado “La hora de las mujeres”. Este espacio radial incluirá las voces de las organizaciones sociales de las mujeres y de los grupos de investigación sobre los derechos de las mujeres o género de las Instituciones de Educación Superior. El espacio radial tendrá como objetivo difundir la historia del Movimiento Sufragista de Mujeres y los programas radiales emitidos sobre las sufragistas; así mismo, promoverá los derechos de las mujeres de acuerdo al marco constitucional y jurisprudencial vigente. El programa se emitirá en un horario de alta audiencia.

Parágrafo 1º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes recopilará los archivos de audio de “La Hora Feminista” y “La Hora Azul” y establecerá los mecanismos para garantizar el acceso público a estos archivos.

ARTÍCULO 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De las honorables congresistas,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda



PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República